

PROF. PAULA BIANCHI PÉREZ. LA REFORMA PENAL ESPAÑOLA DE 2010, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA CRIMINAL EUROPEA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 35-60. REVISTA CENIPEC. 31. 2012. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. PAULA BIANCHI PÉREZ

**LA REFORMA PENAL ESPAÑOLA DE 2010, EN EL MARCO DE LA
POLÍTICA CRIMINAL EUROPEA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Recepción: 14/12/2011.

Aceptación: 08/05/2012.

Prof. Paula Bianchi Pérez
ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA - VENEZUELA
pbianchip@yahoo.com

Resumen

En este artículo se presenta una visión del conflicto dogmático existente respecto de la responsabilidad penal de los entes empresariales, y de la política criminal que la Unión Europea ha tenido en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cual ha conducido a diversas reformas legislativas, tal es el caso de España, cuya reforma se describe en la parte final de este trabajo.

Palabras clave: empresas, sanción, legislación, principios.

The spanish penal reform of 2010, in the context of european crime policy regarding the criminal responsibility of companies

Abstract

This article looks at the legal debate concerning the criminal responsibility of companies and examines European crime policy regarding this matter. That policy has led to various legislative reforms, such as the one in Spain that is described at the end of the article.

Key words: companies, sanction, legislation, principles.

La réforme pénale espagnole de 2010, dans le cadre de la politique criminelle européenne en matière de responsabilité pénale des personnes juridiques

Résumé

Nous présentons, dans cet article, une vision du conflit dogmatique qui existe autour de la responsabilité pénale des entités sociétales et des entreprises, et de la politique criminelle que l'Union Européenne a mené vis-à-vis de la responsabilité pénale des personnes juridiques. Celle-ci a, en effet, donné lieu à diverses réformes législatives, telles que celle de l'Espagne, que nous décrivons à la fin de notre travail.

Mots clés: entreprises, sanction, législation, principes.

Reforma penal espanhola de 2010, no contexto da política criminal europeia sobre responsabilidade penal das pessoas jurídicas

Resumo

Neste artigo se apresenta uma visão do conflito dogmático existente a respeito da responsabilidade penal das entidades empresariais, e da política criminal que a União Europeia tem tido sobre a responsabilidade penal das pessoas jurídicas, que tem conduzido a diversas reformas legislativas, como no caso da Espanha, cuja reforma se descreve na parte final deste trabalho.

Palavras chave: empresas, sanção, legislação, princípios.

Introducción

La criminalidad de las corporaciones, entendida como un ... *conjunto de hechos antisociales cuya característica común es el de haber sido cometidos en el «escenario» que ofrece una persona jurídica* (Righi, 1991: 217), ha venido generando una problemática tal, que ha llevado a cuestionar y transformar los propios cimientos sobre los cuales se estructuró el sistema penal.

En un estudio realizado por el Max-Planck-Institut, se destaca que más del 80% de los delitos económicos¹ son cometidos a través de las empresas, las cuales pueden, porque para ello están facultadas por el Derecho, obligarse, celebrar contratos, ejecutar obras y servicios, poseer patrimonio, negociarlo y desempeñar infinidad de tareas. Consecuentemente, nuestros bienes materiales, nuestra salud e incluso nuestras vidas, dependen cada vez más de las sociedades (Carbonell, 2010). Por ello, se advierte que el tema de la responsabilidad penal de los entes colectivos se encuentra actualmente relacionado de manera muy estrecha con el ámbito de los delitos económicos, esto es, las acciones punibles que se cometen en el marco de la participación de la persona jurídica en la vida económica (Bacigalugo, 2002).

La realidad criminológica ha llevado a sustituir la idea del delito realizado por una persona física, contra una víctima y lesionando bienes jurídicos fundamentalmente individuales, por una noción que comprende comportamientos complejos, de naturaleza activa y omisiva, dolosa y culposa, perpetrados por varias personas que pertenecen a una organización y que llegan incluso a lesionar bienes jurídicos colectivos. En este contexto, la determinación de la responsabilidad penal suele ser bastante complicada, pues en muchos casos el tipo objetivo y el tipo subjetivo no concurre en una misma persona, sino que se fracciona en conductas parciales de distintos sujetos que sumadas conducen a la realización del hecho punible (Zúñiga, 2011). En este sentido Bustos Ramírez, citado por De Vicente, señala que

¹ En este sentido, Modolell señala que en los últimos tiempos se observa un aumento de la criminalidad cometida a través de los entes empresariales, de manera especial en el ámbito socioeconómico, el cual abarca diversidad de delitos como los relativos al medio ambiente, sistema financiero, administración tributaria, mercado de capitales, etc. (2004).

la complejidad de la economía moderna ha desplazado en alta medida a la persona individual, la cual ha sido sustituida por grandes empresas o grupos de empresas. Ello ha provocado la revisión, desde una perspectiva político criminal, del planteamiento tradicional de que sólo la persona natural puede ser sujeto activo de delito (1997).

Es criterio común que en las empresas la actividad operativa, la tenencia de la información e incluso el poder de decisión se encuentran divididos en distintos niveles, difuminándose así tanto el ámbito decisorio como el de cumplimiento o ejecución de tareas. Ello conduce a la difícil o imposible determinación de la responsabilidad penal por un hecho concreto, que puede haber afectado sensiblemente un bien jurídico fundamental. En el mundo moderno las empresas se desenvuelven como agentes económicos susceptibles de generar grandes peligros a la colectividad, hasta el punto de hablarse de una «sociedad de riesgos» (Abanto, 2010).²

Así pues, en el marco de una postura mayoritaria y sobre la base de tres líneas argumentales, se destaca la necesidad político criminal de que las personas jurídicas reciban algún tipo de consecuencia jurídico-penal. Estos argumentos son: a) no siempre es factible sancionar a las personas físicas por los delitos cometidos en el marco de la actividad empresarial, tal es el caso de los administradores, directivos y representantes;³ b) en el supuesto de que la sanción referida en el literal anterior fuese posible, constituiría una respuesta insuficiente ante la criminalidad económica y, muy especialmente, ante la criminalidad organizada y; c) las alternativas tendientes a responsabilizar a las personas jurídicas en el contexto de otros ámbitos jurídicos, como por ejemplo el administrativo, no son adecuadas para la mayor parte de la criminalidad que se deriva de la actividad empresarial (Silva, 2001).

A los argumentos antes referidos, que Adán Nieto califica como “clásicos”, el indicado autor agrega otro en su criterio más moderno y que se centra en

² Al sociólogo alemán Ulrich Beck, se debe fundamentalmente el desarrollo del modelo teórico de la *concepción de la sociedad del riesgo*, cuyos aspectos más característicos son: a) cambio en el potencial de los peligros actuales en relación con los de otras épocas, b) complejidad organizativa de las relaciones de responsabilidad, y c) sensación de inseguridad subjetiva (Mendoza Buergo, 2001).

³ En este sentido, cabe advertir que el fraccionamiento de actividades más o menos autónomas en

el poder que hoy en día tienen las corporaciones en todo el mundo, al existir gigantes empresariales cuyo volumen de negocios es incluso mayor al producto interno bruto de muchos países, lo que se agrava por el hecho de que gracias a la globalización pueden escoger el ordenamiento más favorable a sus intereses. De allí que se afirme que la aplicación de sanción a las personas jurídicas llevaría implícito un mensaje para los entes empresariales, el cual tendría un efecto eminentemente preventivo (2011).

En consideración de todo lo antes expuesto, se sostiene que una de las características fundamentales del Derecho penal del siglo XXI va a ser la ampliación de la categoría del «*sujeto del Derecho*» para abarcar en su ámbito a la persona jurídica, pues cada vez es mayor la conciencia colectiva sobre la necesidad de intervención del Derecho penal a fin de afrontar los riesgos que amenazan a la sociedad moderna (Zugaldía, 2003).

Esta nueva forma de considerar al *sujeto* responsable de hechos punibles, es justamente el tema a ser abordado en este trabajo, de manera particular el proceso de superación del principio tradicional *Societas Delinquere Non Potest*, los distintos modelos que se han planteado a fin de atribuir responsabilidad penal a los entes colectivos, así como los cambios legislativos, especialmente en España, que se han verificado en consonancia con la política criminal que en el marco de la Unión Europea se ha adoptado en esta materia.

1.- El principio *Societas Delinquere Non Potest* vs. el principio *Societas Delinquere Potest*

En el ámbito de la ciencia jurídico penal, tradicionalmente se ha esgrimido la máxima conforme a la cual se niega responsabilidad penal a las personas jurídicas a partir del principio *Societas Delinquere Non Potest*. Este aforismo dominó por muchos años en la doctrina penal y, consecuentemente, marcó la pauta al establecer el alcance de la noción de sujeto activo de delito en los correspondientes textos legales, particularmente en los sistemas jurídicos de Europa Continental y de América Latina.⁴

secciones empresariales y divisiones administrativas en el seno de una organización, personas jurídica, puede conducir a una *irresponsabilidad individual de carácter estructural* (Heine, 2001).

⁴ Distinta es la situación de los sistemas normativos anglosajones y de las legislaciones que han

Los argumentos que reiteradamente se han empleado para negar toda responsabilidad penal a cargo de las empresas, son los siguientes. En primer término la inexistencia como «persona» del ente colectivo, lo que conduce a que no pueda ser sujeto de imputación penal (Abanto, 2010). En segundo término se indica que detrás de las personas jurídicas hay personas físicas, que son las que realmente actúan y a quienes en definitiva se debe responsabilizar. Por ello, se dice que es necesario determinar la responsabilidad penal de los individuos y considerar a la persona jurídica como un instrumento para la comisión de delitos, lo que posibilitaría imponer a ésta una medida como consecuencia del hecho punible cometido por la persona física. Finalmente, se advierte que aún cuando se reconozca el potencial lesivo de las empresas y la consecuente necesidad de que estén sometidas a un régimen sancionador, la amplia gama de respuestas jurídicas que aporta el Derecho, especialmente el administrativo, sería más que suficiente, toda vez que existen sanciones administrativas muy elevadas capaces de generar un efecto preventivo general adecuado (Carbonell, 2010).

A lo antes expuesto se agregan una serie de inconvenientes que desde la perspectiva dogmática se aducen para rechazar la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, y que se refieren básicamente a su incapacidad para realizar una acción, los problemas derivados de la culpabilidad y los vinculados a los fines de la pena.⁵ En tal sentido se sostiene que la estructura del Derecho penal moderno, que deriva de la evolución jurídica iniciada en la Ilustración y de las exigencias propias del Estado de Derecho, se asienta en la acción u omisión culpable, lo que presupone *una acción humana psicológicamente imputable a una persona física con capacidad de conocer y querer* (Carmona, 1999: 275).

Específicamente en cuanto a la *falta de capacidad de acción*, se aduce que la acción típica únicamente puede ser ejecutada por los individuos. El ente colectivo carece de tal capacidad, pues los tipos penales deben ser

recibido su influencia, los cuales han admitido sin mayores cuestionamientos la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Respecto de este señalamiento existe coincidencia de criterio en la doctrina, pudiendo referirse al efecto, entre otros: Righi (1991), Modolell (2004) y Abanto (2010).

⁵ Estos argumentos serán abordados sucintamente, toda vez que un desarrollo mayor excede los límites de este artículo.

realizados por conductas humanas vinculadas a cierta subjetividad, que puede estar determinada por el dolo o por la culpa (Abanto, 2010).

Como lo destacan Carbonell y Morales, la... *concepción de la acción como una suma de movimientos corporales y de intención; de cuerpo y alma, en definitiva – ha comportado, como no podía ser de otra manera, la negación de capacidad de acción de las personas jurídicas y, con ello, de la atribución de responsabilidad penal* (2010: 61). Como quiera que a lo largo de la historia se entendió la esencia del delito bajo dos formas, causalidad y finalidad, se propició la elaboración de argumentos teóricos en contra de la responsabilidad penal de los entes colectivos, pues bajo el esquema causalista el delito es resultado de un *comportamiento humano que pone en marcha un curso causal que produce la lesión del bien jurídico*; mientras que en el marco del finalismo, la intención del autor cobra protagonismo, es decir, el dolo dirigido a la lesión del bien jurídico. Así pues, en el contexto de cualquiera de estas dos perspectivas resulta difícil establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues evidentemente éstas ni tienen voluntad en el sentido de la concepción final, ni tienen capacidad de poner en marcha un curso causal (Nieto, 2011: 51).⁶

De otra parte y en lo que concierne a la *incapacidad de culpabilidad*,⁷ se advierte que el juicio de reproche que sustenta la culpabilidad ha sido construido para los individuos, y sería incompatible con la naturaleza de los entes colectivos (Abanto, 2010). De allí que se señale que si se parte de una concepción individual de la culpabilidad (concepción aún dominante en la doctrina), no sería factible fundamentar la responsabilidad penal de los entes morales, toda vez que el reproche individual que constituye el eje central de

⁶ Para superar la referida objeción, se abandonan las concepciones clásicas de acción (causalista y finalista) que si bien se adecuan al caso de la persona física, resultan insuficientes para explicar el concepto de acción en el contexto de la criminalidad empresarial. A partir de lo anterior y de cara a imputar responsabilidad penal a la persona jurídica, la doctrina tiende a acoger una *concepción significativa de la acción*, formulada inicialmente por Vives Antón, en la que lo relevante no es el movimiento o su ausencia, sino su significado social. Todo aquel que puede incumplir una norma, puede ser objeto de atribución de un sentido o significado y, por consiguiente, tiene capacidad de acción. Las empresas tienen capacidad para incumplir obligaciones y adquirir responsabilidades, por ende, tienen capacidad de acción y pueden ser sujetos activos de delitos (Carbonell, 2010).

⁷ Sobre este punto referido a la incapacidad de culpabilidad de la persona jurídica ver ampliamente, entre otros, a Carbonell (2010) y Pérez (1995).

la culpabilidad, supone tanto el conocimiento del mandato normativo como la capacidad para dicho conocimiento, aspectos éstos ajenos a la persona jurídica. Consecuentemente, en criterio de Modolell, para que se pueda responsabilizar en el ámbito penal a la persona jurídica se debe utilizar un concepto distinto de culpabilidad o crear uno nuevo (2004).⁸

En ese sentido, existe la tendencia actual de abandonar la concepción de culpabilidad como reprochabilidad y sustituirla por otra eminentemente normativa, asociando su contenido material a los fines de la pena (Zúñiga, 2007). En esa línea, la mayoría de los autores partidarios de establecer responsabilidad penal a cargo de las personas jurídicas, han basado la culpabilidad en el *defecto de organización o de autocontrol*, para lo cual se observa o bien la inexistencia de códigos de comportamientos dentro del ente colectivo o bien que éstos no se cumplan. Ello permite constatar que la organización ha resultado ineficaz para evitar la comisión de delitos (Carbonell y Morales, 2010).⁹

Finalmente se aducen una serie de objeciones referidas a la pena, al observarse que a la persona jurídica no se le puede imponer algunas de las sanciones aplicables a los individuos, como la privación de libertad. De otra parte se advierte que los fines de la pena, concretamente la prevención especial, no tendrían sentido para los entes colectivos, pues la resocialización está pensada

⁸ El autor referido en el texto, amplía el punto destacando una serie de propuestas que desarrollan conceptos especiales de culpabilidad o incluso renuncian a la misma, todo ello con el fin de salvar el obstáculo dogmático planteado y poder así fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Entre esas posturas están las siguientes: a) la culpabilidad por la organización de Tiedemann; b) la culpabilidad de la persona jurídica de acuerdo a la concepción retribucionista de Jakobs y; c) la nueva posición de Jakobs acerca de la culpabilidad de la persona jurídica (Modolell, 2004).

⁹ Zúñiga destaca que los intentos doctrinales para fundamentar la culpabilidad y establecer una responsabilidad penal propia de las empresas, han seguido básicamente dos caminos: a) *La teoría de la existencia de una filosofía con tendencia criminal en la empresa*, que proviene fundamentalmente de la Psicología social y que permite fundamentar la culpabilidad de la empresa en la *actitud criminal del grupo* y, b) *la teoría de la organización defectuosa de la empresa*, desarrollada por Tiedemann a partir de las construcciones de la Unión Europea para las infracciones contra la libre competencia y el Derecho anglosajón (Zúñiga, 2007). Por su parte Martínez, señala que existen tres corrientes diferentes a la hora de abordar la culpabilidad de la empresa: La primera radica en asociarla a una deficiente cultura corporativa; la segunda a la mala conducción de la empresa por su carácter, en el marco de un *Derecho penal de autor* y; la tercera, que denominan *culpabilidad reactiva*, que atiende al comportamiento post delictivo, de manera tal que no existirá culpabilidad si la empresa reacciona adecuadamente poniendo en marcha una investigación interna, reparando a las víctimas y tomando medidas para evitar la reiteración de hechos delictivos (Martínez, 2011).

para la persona física. A lo anterior se agrega que si bien algunas penas podrían ser impuestas a la persona jurídica, como por ejemplo la clausura de la empresa, la misma afectaría en definitiva a terceros inocentes, tal es el caso de los accionistas, los acreedores o los propios trabajadores (Abanto, 2010).

Modolell destaca que aún cuando llegue a admitirse que la persona jurídica puede realizar un injusto y ser además culpable, sería necesario superar un inconveniente adicional referido a la factibilidad de aplicar una pena a la persona jurídica. Al respecto destaca dos problemas fundamentales: el primero relativo a la violación del principio de intrascendencia de la pena (también denominado de personalidad de la pena) y el segundo vinculado al fin y características de la pena. Dado que conforme al principio mencionado no es factible castigar a una persona por el hecho cometido por otra, se indica que al sancionarse a la persona jurídica se estaría infringiendo dicho postulado, pues se castigaría a todos los sujetos que la componen, tanto a los que intervinieron en la comisión del hecho punible como a los que no. Asimismo se aduce que la persona jurídica no puede ser objeto de ninguno de los fines asociados a la pena, como la prevención general, la prevención especial o la retribución.¹⁰ Resta señalar que entre los tipos de pena que no sería posible aplicar se destaca la disolución, la cual equivaldría a una pena perpetua, lo que está impedido constitucionalmente en algunos países (2004).

Ahora bien, no obstante la problemática expuesta actualmente se observa una tendencia, cada vez más acentuada, a admitir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, posición que encuentra su justificación en el evidente aumento de la criminalidad cometida a través de los entes empresariales (Modolell, 2004). De esta forma, se ha ido abandonando el principio tradicional: *Societas Delinquere Non Potest*, el cual se ha visto sustituido por el principio contrapuesto: *Societas Delinquere Potest*.¹¹

¹⁰ Al respecto Nieto destaca que el fin que persigue la imposición de una sanción a las personas jurídicas es principalmente que éstas adopten medidas de prevención y detección de hechos delictivos, y la forma más sencilla para el *ius puniendi* de conseguir este objetivo, es mediante la amenaza de la multa (2011).

¹¹ Si bien en Roma privó el principio *Societas Delinquere Non Potest*, en la Edad Media y hasta parte del siglo XIX se admitió la responsabilidad penal de las corporaciones, siendo la regla el principio contrapuesto *Societas Delinquere Potest*. Desde comienzos del mencionado siglo XIX, empieza a desaparecer gradualmente de los textos legales y del pensamiento dogmático la responsabilidad penal

Los modelos que se han seguido en los sistemas normativos estatales al momento de establecer responsabilidad punitiva a las personas jurídicas son básicamente tres: la responsabilidad penal indirecta, la directa y el sistema mixto. Conforme al primero de los indicados modelos, se establece un sistema en virtud del cual se puede imponer a la persona jurídica las consecuencias económicas derivadas de la comisión de hechos ilícitos realizados por las personas físicas, en nombre e interés de aquélla. Bajo este supuesto, el ente colectivo es solidariamente responsable por el pago de la sanción impuesta por el respectivo hecho antijurídico (Zugaldía, 2001).¹²

El modelo arriba expuesto es el más clásico y puede encontrarse en el Reino Unido y en el Código penal francés. Se considera un sistema *vicarial o de transferencia de culpabilidad*, la cual pasa, comprobados determinados factores, de la persona natural a la persona jurídica. Son diversas las críticas que se formulan a este sistema, toda vez que se estima beneficia a las grandes corporaciones, pues en las estructuras empresariales simples es mucho más factible identificar al responsable individual, lo que se agrava por el hecho de que bajo esta fórmula la empresa nunca verá reconocidos sus esfuerzos organizativos por prevenir los hechos delictivos, ni se verá motivada a colaborar con la administración de justicia.¹³

de las personas jurídicas, acogiéndose prácticamente en toda Europa la antes descartada *Teoría de la Ficción* esgrimida fundamentalmente por Savigny. No obstante, la peligrosidad y potencialidad delictiva de los entes empresariales, condujo a retomar la discusión doctrinal en los años 20 y 30 del siglo XX y conllevó a resquebrajar el clásico principio, que definitivamente fue abandonado por la jurisprudencia anglosajona. A raíz del paso dado por los países anglosajones, fue Holanda el primer país de la Europa continental en reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, tras ella, hoy en día el viejo aforismo ha sido superado en la casi totalidad de los países de la Unión Europea. En este sentido ver, entre otros: Abanto (2010), Carmona (1999) y Martínez (2011).

¹² El modelo que se comenta, se corresponde en su esencia con el denominado por Silva *Responsabilidad por atribución*, conforme al cual por la perpetración de una actividad ilícita de las personas físicas dentro del ente colectivo se le imputa responsabilidad a las personas jurídicas, al considerarse que la misma se transfiere en virtud de la relación funcional existente entre las personas físicas y la jurídica (2001).

¹³ Este último aspecto es lo que algunos autores denominan el *efecto perverso* del modelo vicarial. Sobre este punto ver ampliamente: Nieto (2008). En relación con este tema relativo a las objeciones que se formulan a modelo indirecto, cabe traer a colación lo señalado por Abanto, quien destaca que este sistema conforme al cual se sanciona a la persona jurídica no por una actividad ilícita propia, sino por una conducta antisocial cometida por otra persona que actúa en nombre de la empresa, limita el Derecho penal pues requiere identificar a la persona física que ejecutó la trasgresión. Por otra parte se le refuta el ser demasiado amplio, ya que al lograrse tal identificación, no se requiere otro requisito para sancionar a la empresa y, finalmente, se aduce que es criticable la imputación de ésta por un hecho ajeno y no por un acto propio del ente colectivo (2010).

De otra parte, conforme al segundo modelo de la *responsabilidad penal directa*, se sanciona inmediatamente a la persona jurídica por un hecho ilícito sin que ello esté supeditado a la responsabilidad del representante, dejándose a salvo la eventual persecución y sanción de la persona física que dirigió la acción punible. Esta fórmula es defendida por autores como Heine o Gómez, y ha sido adoptada legislativamente en algunos países como es el caso de Austria y Suiza (Nieto, 2008).¹⁴

Este sistema, en criterio de Zugaldía, es preferible tanto desde el punto de vista político criminal como desde el punto de vista constitucional, ya que por una parte se le puede imputar responsabilidad penal tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas por el mismo acto ilícito, sin necesidad de que el atribuirle tal responsabilidad a los entes empresariales dependa de previas investigaciones para determinar a la persona física autora de la comisión del acto y, por otro lado, por cuanto este sistema resulta más adecuado a las exigencias derivadas del principio de legalidad y del principio de culpabilidad, pues de acuerdo a los mismos la sanción de una persona jurídica debe basarse en su propia acción y en su culpabilidad, y no en la de las personas físicas que propiciaron el hecho en nombre del ente empresarial (2003).

Como lo destaca Silva el modelo en referencia, es decir la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho propio, no exige la transferencia a la persona jurídica de la responsabilidad de las personas físicas que operan dentro de la estructura organizativa de la empresa. Es por tanto una *responsabilidad de estructura anónima*, al no requerirse la identificación de la intervención individual, lo que no resulta incompatible con la atribución de responsabilidad a las personas físicas que realizan directamente la actividad delictiva. Sin embargo, en opinión del autor que se comenta, este modelo presenta igualmente problemas derivados de la dificultad que reviste localizar el referido hecho propio de la persona jurídica, pues ni la actividad criminal de grupo, ni el defecto de organización, son en estricto sentido *hechos* (2001).

¹⁴ Este modelo, denominado también *de la culpabilidad de la empresa*, fundamenta la responsabilidad en factores que tienen que ver directamente con la corporación, tal es el caso del defecto de organización. El problema en este contexto se presenta al momento de entender y determinar justamente esa culpabilidad, atribuible ya no a la persona física, sino directamente a la persona jurídica. Sobre este punto ver ampliamente: Nieto (2008).

Finalmente en el marco de este punto cabe referir el denominado *modelo mixto*, el cual combina elementos de los anteriores pues parte de la transferencia de responsabilidad como criterio de imputación (responsabilidad indirecta), pero gradúa la sanción atendiendo a la culpabilidad de la empresa (responsabilidad directa). En criterio de Nieto, este es el modelo seguido al imponerse sanciones a las organizaciones en sentencias de los Estados Unidos y el que inspiró la Ley Italiana de 2001 (2008).

2.- La política criminal europea en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas

En todo proceso de integración resulta imprescindible la sanción de normativas que, con carácter supranacional, pasen a conformar el ordenamiento jurídico comunitario y sirvan de fundamento legal para el logro de objetivos comunes. En el contexto de la Unión Europea, encontramos una serie de instrumentos jurídicos derivados de las instituciones que la conforman, tal es el caso del Consejo y el Parlamento, y que hacen parte del ordenamiento jurídico comunitario al regular diversas materias de interés para los Estados Miembros. Entre esos instrumentos puede mencionarse a los reglamentos,¹⁵ las directivas¹⁶ y las decisiones.¹⁷

¹⁵ El reglamento es un instrumento que se dicta con el objetivo determinado de crear un derecho único aplicable por igual a todos los Estados miembros y a sus ciudadanos, que se integra en los ordenamientos nacionales a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea (Alonso, 1989).

¹⁶ Las directivas son normas comunitarias caracterizadas por los siguientes aspectos: a) obligan únicamente a sus destinatarios, que pueden ser uno, varios o todos los Estados miembros; b) en principio carecen de efecto directo, toda vez que no se aplican directamente a los ciudadanos de los Estados miembros y, por ende, los particulares no pueden alegar ante sus Tribunales nacionales derechos y obligaciones derivados de las mismas y; c) simplemente fijan objetivos que deben ser alcanzados por los Estados Miembros, siendo potestativo la elección de la forma y los medios para conseguirlos. En relación con este instrumento comunitario ver, entre otros: Alonso (1994).

¹⁷ La decisión es un acto de carácter normativo obligatorio en todos sus elementos para los destinatarios que en ella se designan. La decisión puede adoptarse por el Parlamento Europeo y el Consejo, bien por el Consejo, bien por la Comisión. Ver: Comisión Europea. Red Judicial Europea. Glosario [On line] Disponible en: http://ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary_es.htm#Decision. Ahora bien, con el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht se suman al ámbito comunitario las *políticas y formas de cooperación*, representadas por el pilar de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y por el de la Cooperación en Asuntos de Justicia y de Interior (CAJI), el cual a partir de la revisión del Tratado de la Unión Europea de Ámsterdam pasa a denominarse de la Cooperación Policial y Judicial Penal (CPJP) (Mangas y Liñán, 2002). En la esfera de la PESC, se adoptan acciones comunes y posiciones comunes, mientras que de la CPJP emanan las posiciones comunes, las decisiones marco y las decisiones con fines distintos a la aproximación de disposiciones

Sin entrar a valorar si en el marco de la Unión Europea existe una verdadera competencia de naturaleza penal, lo que excedería notablemente los límites de este trabajo,¹⁸ resulta de interés destacar que a través de diversos instrumentos normativos se ha impuesto a los Estados Miembros la obligación de prever en sus legislaciones nacionales sanciones eficaces, disuasorias y proporcionadas para determinadas conductas contrarias a los intereses de la Comunidad, llegándose incluso en algunos casos a exigir la previsión de sanciones de tipo penal.

La técnica expuesta tiene un propósito muy preciso en el marco de ese sistema de integración, cual es aproximar o armonizar las legislaciones internas en determinados asuntos o materias de interés para la Unión. Concretamente en cuanto al tema que nos ocupa, debe destacarse que en el ámbito penal no sólo se ha impuesto la obligación de contemplar sanciones de esta naturaleza a las personas físicas, sino que en atención a la realidad criminológica actual, se ha exigido que se sancione igualmente a los entes empresariales. A partir de lo anterior, puede decirse que la política criminal de la Unión Europea ha marcado la pauta para el establecimiento de responsabilidad penal a cargo de las personas jurídicas en las legislaciones internas de los Estados Miembros.

En ese sentido, se señala que la construcción de la Unión Europea ha tenido un importante efecto dinamizador en la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues con los avances en la creación del Tercer Pilar en materia de justicia y libertad, a partir de los Tratados de Maastricht y Ámsterdam, se ha potenciado una política criminal común en materias sensibles como la criminalidad organizada, el blanqueo de dinero y los delitos contra el medio ambiente, que ha generado una serie de Acciones Comunes y Decisiones Marco a partir de las cuales se ha planteado la necesidad de que los Estados Miembros regulen la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas (Zúñiga, 2007). Esta apuesta político

normativas de los Estados miembros. Especial interés revisten las *decisiones marco*, al ser actos que inspirados en la directiva se dictan con el fin de aproximar las normativas de los Estados miembros, y que revisten la particularidad de que si bien obligan a éstos en cuanto al resultado, no tienen efecto directo (Sáenz, González y Fernández, 1999).

¹⁸ Sobre este tema ver, entre otros: Blanco (2004).

criminal, materializada fundamentalmente a través de Decisiones Marco, ha llegado a abarcar la mayoría de los ámbitos en los que la verificación del delito se produce en un contexto organizado, particularmente en empresas. Las directrices pautadas por dicha política han dado lugar a una serie de reformas legislativas, como el caso de Francia, Holanda y Noruega, entre otros (Carbonell y Morales, 2010).¹⁹

En el proceso de reformas legislativas a que se ha hecho alusión, ha tenido especial significación la Recomendación 18/88, de 20 de octubre, del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa, que propuso *la aplicación de la responsabilidad y de sanciones penales a las empresas cuando la naturaleza de la infracción, la gravedad de la culpabilidad de la empresa y la necesidad de prevenir otras infracciones así lo exijan* (Zugaldía, 2002: 131).²⁰

A partir de allí, se han dictado una serie de Decisiones Marco en las que se insta a los Estados Miembros a sancionar a las personas jurídicas. En orden cronológico se pueden referir las siguientes: Decisión Marco (2001/413/JAI) del Consejo de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo;²¹ Decisión Marco (2002/475/JAI) del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo; Decisión Marco (2002/629/JAI) del Consejo sobre inmigración ilegal, actualmente sustituida por la Directiva 2011/36/UE; Decisión Marco (2003/80/JAI) del Consejo de 27 de enero de 2003, relativa a la protección

¹⁹ Al respecto, Robles destaca que *El panorama teórico y legislativo en Europa sobre la cuestión de la responsabilidad penal de la propia persona jurídica ha variado de forma espectacular en las últimas décadas. Las reclamadas necesidades político criminales y las exigencias procedentes de las diversas instancias internacionales, en particular, de las instituciones de la Unión Europea han provocado que en la mayoría de los ordenamientos de los países europeos se haya adoptado ya algún tipo de respuesta a esta cuestión* (Robles, 2006: 3).

²⁰ La Recomendación referida en el texto se basa en las siguientes circunstancias: a) el creciente número de infracciones cometidas a través de las empresas y, b) la dificultad que existe para identificar las personas físicas responsables de la comisión de las infracciones (Zugaldía, 2002). En dicha Recomendación, el Comité de Ministros se pronuncia abiertamente sobre la aplicación de sanciones penales a las personas jurídicas, sugiriéndose incluso un catálogo de posibles sanciones (Carmona, 1999).

²¹ En el Considerando 9 de esta Decisión Marco se destaca la necesidad de que esas conductas *se tipifiquen como delitos penales en todos los Estados miembros, que se establezcan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para las personas físicas y jurídicas que cometan o sean responsables de tales delitos*. Ver Decisión Marco 2001/413/JAI.

del medio ambiente a través del Derecho penal; Decisión Marco (2003/568/JAI) del Consejo de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado; Decisión Marco (2004/68/JAI) del Consejo de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil; Decisión Marco (2004/757/JAI) del Consejo de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas; Decisión Marco (2005/222/JAI) del Consejo de la Unión Europea de 24 de enero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información y la Decisión Marco (2005/667/JAI) del Consejo de 12 de julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques.

Todas las decisiones marco arriba indicadas (al igual que la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas)²², coinciden en incluir, en términos similares, un artículo en el que se obliga a los Estados Miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por los delitos contemplados en la respectiva decisión, cuando tales conductas sean cometidas en su provecho por cualquier persona que ostente un cargo directivo en el seno de la persona jurídica. Adicionalmente, se obliga a los Estados Miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable por la falta de vigilancia o control respecto de una persona sometida a su autoridad, cuando dicha falta de vigilancia o control haya posibilitado la comisión de los correspondientes delitos. En uno y otro caso, la responsabilidad de la persona jurídica se establece sin perjuicio de las acciones que se puedan entablar contra las personas físicas.

²² Asimismo, en el contexto internacional europeo, debe referirse el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (1995/1997) y el Convenio de Cibercriminalidad de Budapest (2001), que en términos equivalentes a los previstos en los instrumentos comunitarios, obligan a los Estados Partes a sancionar penalmente a las personas jurídicas por la comisión de los delitos contemplados en dichos Convenios.

Como ya se adelantó, la comentada política criminal europea ha derivado en una serie de reformas legislativas en las que se ha previsto, siguiendo al efecto diversos modelos, la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas.²³ En ese contexto se ubica el caso español, que a partir de la reforma de su Código penal del año 2010, introduce normas concretas relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, disposiciones que serán comentadas en el punto siguiente.

3.- La reforma penal española de 2010

El Código penal español de 1995, introdujo un polémico artículo 129 en el que se prevén *consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas*. El contenido de la referida disposición fue objeto de un intenso debate en la Ciencia penal, especialmente en lo que concierne a la naturaleza jurídica de las consecuencias allí establecidas. La discusión en torno a su naturaleza, estuvo siempre inmersa en el debate relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la vigencia del principio *Societas Delinquere Non Potest* en el Derecho penal español (Bianchi, 2011).²⁴

Esta situación cambia radicalmente con la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal,²⁵ y en cuyo artículo 31 bis se declara que *las personas jurídicas serán responsables de los delitos cometidos*, pues a partir de esta disposición es posible afirmar que en la legislación penal española se contempla un doble sistema de sanciones: uno para las personas físicas y otro distinto para las jurídicas, cada uno con sus propios presupuestos, principios y reglas (Zúñiga, 2011).

Los aspectos que se estima pertinente destacar de la referida reforma, son los siguientes:

²³ Entre los países europeos que en sus reformas legislativas han abandonado el principio *Societas Delinquere Non Potest*, están los siguientes: Holanda (1976), Gran Bretaña, Irlanda y Noruega (1991), Islandia (1993), Francia (1994), Finlandia (1995), Eslovenia (1996), Estonia (1998), Bélgica (1999), Suiza (2003), Polonia (2003) y Portugal (2007). Ver: Carbonell y Morales (2010).

²⁴ En relación con las consecuencias accesorias previstas en el artículo 129 del Código penal español de 1995, ver: De La Fuente Honrubia (2004), Del Rosal (2001) y Octavio de Toledo y Ubieto (2002).

²⁵ La Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, en consonancia con lo preceptuado en su Disposición final séptima, entró en vigencia el 23 de diciembre de 2010.

El modelo seguido consagra una responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica, toda vez que para su establecimiento no es necesario condenar, ni siquiera enjuiciar, a la persona física autora del delito (Martínez, 2011). Esto marca una diferencia fundamental con la anterior redacción del artículo 129 (del Código penal de 1995), pues se abandona el sistema de la *responsabilidad penal accesoria*, al no supeditarse la sanción de la persona jurídica a la individualización y procesamiento de la persona física, de manera tal que puede haber responsabilidad penal de la persona jurídica sin responsabilidad penal declarada de la persona física (Morales Prats, 2010).

Para el establecimiento de esa responsabilidad a la persona jurídica, en el artículo 31 bis se ha optado por una doble vía:²⁶ a) La imputación de los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por sus representantes legales o administradores de hecho y de derecho y, b) la responsabilidad derivada de las infracciones cometidas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus representantes legales o administradores (Cadena, 2011). Esta segunda posibilidad es lo que en doctrina se denomina una *responsabilidad in vigilando*, es decir, por no ejercer las autoridades un debido control respecto de las actuaciones de sus subordinados (Zúñiga, 2011).

Resulta evidente que del tenor del comentado artículo se desprenden dos supuestos de imputación perfectamente diferenciados. Conforme al primero, si la persona natural que comete el delito es un administrador de hecho o de derecho, la persona jurídica responde de manera inmediata, siendo suficiente para ello que el administrador haya actuado en su provecho, y por cuenta y en nombre de la misma. En cambio, cuando se trata de un subordinado el art. 31 bis.1, en su segundo párrafo, requiere demostrar además que los administradores no han ejercido el debido control atendidas las concretas circunstancias (Nieto, 2011).

²⁶ En criterio de Martínez Pardo, *El legislador español, tras la reforma de 2010, ha optado por un sistema mixto de imputación que parte de la hetero-responsabilidad penal empresarial (responsabilidad por el hecho ajeno) y se encamina hacia la auto-responsabilidad penal (responsabilidad por el hecho propio)* (2011). Por su parte, Bacigalupo advierte que el legislador no ha elaborado un *modelo de imputación* en sentido estricto, sino que se ha limitado a describir los hechos que posibilitan su atribución a las personas jurídicas (2010).

Se excluye de responsabilidad a determinadas personas jurídicas, concretamente al Estado, las Administraciones públicas territoriales e institucionales, los Organismos reguladores, las Agencias y entidades públicas empresariales, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones internacionales de Derecho público o que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas y las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o que presten servicios de interés económico general (Art. 31 bis. 5).²⁷

En lo que concierne a los *delitos respecto de los cuales se puede imputar a la persona jurídica* el legislador español, en consonancia con las directrices de la política criminal europea, ha sido bastante restrictivo al limitar tal posibilidad a un listado concreto de delitos (Nieto 2011). De allí que se señale que la responsabilidad penal de la persona jurídica no procede respecto de cualquier tipo penal, pues se encuentra circunscrita a un *numerus clausus* de supuestos (Martínez Pardo, 2011).²⁸

Las penas previstas para las personas jurídicas han sido calificadas de graves,²⁹ y según la naturaleza del delito y el beneficio obtenido, pueden ser las siguientes: multa, disolución, suspensión de sus actividades, clausura de sus locales y establecimientos, prohibición de realización de actividades, inhabilitación para la obtención de beneficios ante organismos públicos y la intervención judicial de la administración de la persona jurídica (Art. 33.7).³⁰

De manera taxativa, se prevén igualmente las *circunstancias que pueden atenuar la pena* a ser impuesta a la persona jurídica, entre ellas se

²⁷ En relación con la exclusión expresa de las personas jurídicas arriba mencionadas, se señala que el caso del Estado resulta perfectamente razonable, toda vez que no puede imaginarse que el Estado cometa delitos contra sí mismo y que se auto sancione por ello. Asimismo, se aduce que la referencia a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales es superflua, por cuanto forman parte del Estado. Los demás casos, por el contrario, son objeto de importantes cuestionamientos por parte de la doctrina. En tal sentido ver, entre otros: Carbonell (2010), Dopico (2010); Bacigalupo (2010), Zúñiga (2011) y Nieto (2011).

²⁸ Algunos de los delitos respecto de los cuales procede la responsabilidad penal de la persona jurídica son: la trata de seres humanos, los relativos a la prostitución y corrupción de menores, la estafa, los daños informáticos, los relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, los relativos a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el cohecho y la financiación del terrorismo.

²⁹ En el Código penal español, se hace la distinción entre penas graves, menos graves y leves.

³⁰ En relación con estas sanciones ver, por todos, Zúñiga (2011).

encuentran: la confesión de la infracción a las autoridades, antes de conocer que el proceso judicial se dirige contra ella; la colaboración en la investigación del hecho, aportando pruebas nuevas y decisivas para el esclarecimiento de responsabilidades; la disminución o reparación del daño causado y el establecimiento, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que en un futuro pudieran ser cometidos con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica (Art. 31 bis. 4).

Finalmente, debe acotarse que la responsabilidad *penal conlleva la responsabilidad civil, y no se extingue* con la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona jurídica, pues en tales supuestos se traslada a las entidades en que se transforme. Tampoco se extingue la responsabilidad penal de la persona jurídica con la disolución encubierta o meramente aparente de la misma, aclarando la norma (Art. 130.2) que se presumen tales supuestos cuando la persona jurídica continúe realizando su actividad y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o la parte más relevante de todos ellos. La comentada disposición intenta evitar que se eluda, con cualquiera de los indicados mecanismos, la ejecución de una pena impuesta, pues de lo contrario, el simple cambio de razón social sería suficiente para un fraude en el cumplimiento de la pena impuesta (Zúñiga, 2011).

4.- Comentario final

En el marco de la sociedad actual, moderna, globalizada y *de riesgo*, en la que los entes empresariales han pasado a jugar un rol fundamental al convertirse en verdaderas potencias cuyas actuaciones trascienden fronteras y sistemas jurídicos, y llegan a afectar bienes jurídicos fundamentales para la colectividad, resulta perfectamente comprensible que se haya intentado dar una respuesta en el ámbito del Derecho. Esa respuesta, ha implicado dar un giro de ciento ochenta grados en la dogmática penal y en los propios sistemas normativos, al cambiarse la concepción tradicional que hasta hace poco tiempo prevalecía, casi incólume, en cuanto al sujeto activo de delito.

Todo sistema jurídico penal, obedece a la política criminal existente en una época y lugar determinado. En la Unión Europea, los recientes cambios legislativos han estado marcados por las directrices emanadas no de la política

criminal de cada Estado, sino por una política criminal común que, con aspiraciones de aproximación legislativa, ha orientado las legislaciones de los Estados Miembros a través de instrumentos normativos derivados de instituciones que conforman ese Sistema de Integración. En ese contexto se ubica la reforma penal española, pues en cumplimiento de las obligaciones derivadas de Decisiones Marco y Directivas del Derecho comunitario europeo, el legislador español ha cambiado radicalmente su Código penal, admitiendo y regulando la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2010). *Responsabilidad penal de los entes colectivos: una revisión crítica de las soluciones penales*. En Revista Penal N° 26, julio 2010. Universidad de Huelva, Universidad de Salamanca, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Universidad de Castilla-La Mancha y Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal, pp. 3 - 45.
- Alonso, R. (1989). *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*. Editorial Civitas S.A. Madrid.
- ____ (1994). *Derecho comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid.
- Bacigalupo, S. (2002). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un problema del sujeto del Derecho Penal*. En Estudios de Derecho penal económico. Editorial Livrosca. Caracas, pp. 153 - 182.
- ____ (2010). *Artículo 31 y 31 bis*. En Comentarios al Código penal. Editorial Lex Nova. Valladolid, pp. 270 – 275.
- Bianchi, P. (2011). *Protección penal de la propiedad industrial. Análisis de los tipos penales previstos en el artículo 273 del Código Penal Español*. Editorial Académica Española, Alemania.
- Blanco, I. (2004). *El Derecho penal y el Primer Pilar de la Unión Europea*. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N° 06-05, Año 2004, pp. 1-26 [On line] Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/06/recpc06-05.pdf>.
- Cadena, F. (2011). *La Reforma de la Parte General del Derecho Penal*

- en la LO 5/2010*. En Revista Jueces para la democracia N° 70, marzo 2011, Consejo General del Poder Judicial. Madrid, pp. 33 – 69.
- Carbonell, J. (2010). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Reflexiones en torno a su “Dogmática” y al sistema de la Reforma de 2010*. En Cuadernos de Política Criminal, 2^{da} Época, N° 101, Año 2010. Editorial Kykinson S.L. Madrid, pp. 5 - 33.
- Carbonell y Morales, F. (2010). *Capítulo 4. Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En Comentarios a la Reforma Penal de 2010. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, pp. 55 - 86.
- Carmona, M. (1999). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En Empresa y Derecho Penal (II). Consejo General del Poder Judicial. Madrid, pp. 271 - 310.
- Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (1995/1997) [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Convenio de Cibercriminalidad de Budapest (2001) [On line] Disponible en: http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/t-cy/ETS_185_spanish.PDF.
- Comisión Europea. Red Judicial Europea. *Glosario* [On line] Disponible en: http://ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary_es.htm#Decision.
- De La Fuente, F. (2004). *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código penal*. Editorial Lex Nova. Valladolid.
- De Vicente, R. (1997). *Las consecuencias jurídicas en el ámbito de la delincuencia económica*. En Actualidad Penal, Revista Semanal Técnico-Jurídica de Derecho Penal, 1997-1. La Ley-Actualidad S.A. Madrid, pp.105 -- 131.
- Decisión Marco (2001/413/JAI) del Consejo de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Decisión Marco (2002/475/JAI) del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Decisión Marco (2003/80/JAI) del Consejo de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Decisión Marco (2003/568/JAI) del Consejo de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.

- Decisión Marco (2004/68/JAI) del Consejo de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Decisión Marco (2004/757/JAI) del Consejo de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Decisión Marco (2005/222/JAI) del Consejo de la Unión Europea de 24 de enero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Decisión Marco (2005/667/JAI) del Consejo de 12 de julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Del Rosal, B. (2001). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y consecuencias accesorias del Código penal*. En La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: Una perspectiva comparada, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas [On line] Disponible en: <http://eurolex.europa.eu>.
- Dopico, J. (2010). *Capítulo I. Responsabilidad de las personas jurídicas*. En Memento Experto. Reforma penal 2010. Ley Orgánica 5/2010. Ediciones Francis y Taylor. Santiago de Compostela, pp. 11 – 38.
- Heine, G. (2001). *La responsabilidad penal de las empresas: evolución y consecuencias nacionales*. En La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: Una perspectiva comparada. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, pp. 49 - 72.
- Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal [On line] Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>
- Mangas, A. y Liñán, D. (2002). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 3ª ed. Editorial Tecnos, Madrid.
- Martínez, V. (2011). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En Revista Internauta de Práctica Jurídica, N° 26, Año 2011, pp. 61-78

- [On line] Disponible en: http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num26/26-3-vicpar.pdf.
- Mendoza, B. (2001). *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*. Editorial Civitas. Madrid.
- Modolell, J. (2004). *Persona jurídica y responsabilidad penal (Algunos problemas dogmáticos y político-criminales)*. En Empresa y Derecho Penal. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, pp.11 - 82.
- Morales, F. (2010). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 31 bis., 31.2 supresión, 33.7, 66 bis., 129, 130.2 CP)*. En La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios. Editorial Aranzadi y Thomson Reuters. Navarra, pp. 45 – 69.
- Nieto, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*. Editorial Iustel. Madrid.
- _____ (2011). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010*. En Revista Gallega, N° 63 (2009) [On line] Disponible en: <http://resp-pj.blogspot.com/2011/03/la-responsabilidad-penal-de-las.html>.
- Octavio de Toledo y Ubieto, E. (2002). *Las consecuencias accesorias de la pena de los artículos 129 y similares del Código penal*. En La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir. Editorial Tecnos. Madrid.
- Pérez, M. (1995). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En Actualidad Penal 1995-1. Actualidad Editorial. Madrid, pp. 15-27.
- Righi, E. (1991). *Derecho Penal Económico comparado*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.
- Robles, R. (2006). *¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austríaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos*. En Revista para el análisis del Derecho InDret N° 344 [On line] Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/344.pdf>.
- Sáenz, P., González, J. y Fernández, B. (1999). *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, 2ª ed., Editorial Eurolex, Madrid.
- Silva, J. (2001). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código penal*. En Derecho Penal Económico. Manuales de Formación Continuada N° 14. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, pp. 307 - 364.
- Zugaldía, J. (2001). *Vigencia del Principio Societas Delinquere Potest en el moderno Derecho penal*. En la responsabilidad criminal de las

personas jurídicas: Una perspectiva comparada. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, pp. 243 - 267.

_____ (2002). *La admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un pilar básico del moderno Derecho penal económico*. En Estudios de Derecho Penal Económico. Editorial Livrosca. Caracas, pp. 123 - 151.

_____ (2003). *Bases para una teoría de la imputación de la persona jurídica*. En Cuadernos de Política Criminal N° 81, 2003. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. Madrid, pp. 537 - 554.

Zúñiga, L. (2007). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Principales problemas de imputación*. En Estudios de Derecho Judicial N° 115, 2007. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, pp. 66-124.

_____ (2011). *Societas Delinquere Potest*. En La reforma penal de 2010. Editorial Ratio Legis. Salamanca, pp. 11 - 24.